

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo Sancionador/ Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	40, cuarenta fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 503/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidadas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	2	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
5	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidadas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
8	7	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidadas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	11	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
10	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
11	13	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
13	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
14	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
15	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	22	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	29	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
18	29	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
19	29	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
20	29	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	29	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
22	30	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
23	30	Confidencial	14	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, sin embargo en el caso de las empresas en las que las inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias , es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad.
24	30	Confidencial	6	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Teléfono fijo y/o celular particular. Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona. Tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste, sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubiere sido obtenido en ejercicio de sus funciones. Ante esta circunstancia debe protegerse y testarse en el documento.
25	30	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
26	30	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato,



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
27	30	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP)	Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo el principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato, es que debe de protegerse.
28	30	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
29	32	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
30	32	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP)	Nombre de promovente (representante legal y particulares). Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
31	34	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
32	34	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
33	34	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
34	34	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 503/2014

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



NOTA 1

[REDACTED]
VS.
H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, COLÍMA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.2021^v

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El uno de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de la empresa [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED] quien formuló inconformidad contra actos del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, derivados de la licitación pública nacional No. LO-806008994-N5-2014, celebrada para la **"REHABILITACIÓN CASA DE LA CULTURA MINATITLÁN"**.

NOTA 2

NOTA 3

Mediante proveído 115.5.2433 de tres de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 279 de su Reglamento, en el cual informara el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados; monto económico adjudicado; estado actual del procedimiento de contratación; plazo de ejecución de la obra; y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión. Asimismo, se requirió el informe circunstanciado, al cual, adjuntara copia certificada del procedimiento de contratación, la propuesta de la inconforme, así como de la empresa que resultó adjudicada, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, tercer párrafo de la Ley de la Materia y 280 de su Reglamento (fojas 27 a 30).

**-2-**

SEGUNDO. A través del acuerdo 115.5.5.2540 de dieciocho de septiembre del año en curso, la Dirección General Adjunta de Inconformidades, negó la suspensión provisional, al no satisfacerse el primero de los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 33 a 35).

TERCERO. Por oficio DDUE/088/2014 recibido en esta Dirección General el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, rindió su informe previo, el cual se acordó a través del proveído 115.5.2586 de veintitrés siguiente, en el que señaló esencialmente, para los efectos de la presente resolución que el origen de los recursos es federal derivados del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación ejercicio fiscal 2014, el monto autorizado para la licitación en comento es de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos M.N.), la empresa adjudicada es [REDACTED] (fojas 36 **NOTA 4** a 77).

CUARTO. En proveído 115.5.2587 de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número DDUE/92/2014, por medio del cual, la convocante rindió su informe circunstanciado y adjuntó la documentación solicitada en copia certificada de diversas constancias (fojas 80 a 82).

QUINTO. Mediante proveído 115.5.2586, de veintitrés de septiembre del año en curso, se admitió a trámite la inconformidad y se dio vista a la empresa tercera interesada, para que manifestara lo que a su interés conviniera, en términos de lo establecido en el artículo 89, párrafo quinto de la Ley de la Materia (fojas 83 a 86).



-3-

SEXTO. Por acuerdo 115.5.2587, de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el informe circunstanciado que envió la convocante, asimismo, se dio vista a la inconforme en términos de lo establecido en el artículo 89, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 87 y 88).

SÉPTIMO. El tres de octubre del año en curso, la Dirección General Adjunta de Inconformidades, negó la suspensión definitiva, al no satisfacerse la totalidad de los requisitos señalados en artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las Mismas (fojas 96 a 102).

OCTAVO. A través del acuerdo 115.5.2888 de veinticuatro de octubre del año en curso, se proveyó en relación a las pruebas aportadas por las partes, asimismo, se concedió un término de tres días hábiles computados legalmente a la inconforme y tercero interesado, para que en su caso, hicieran valer los alegatos correspondientes; sin que alguna de las partes hicieran valer dicho derecho otorgado (fojas 105 a 107).

NOVENO. Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil cuatro, la empresa [REDACTED] por conducto de su autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dijo promover incidente de modificación a la suspensión; y mediante resolución 115.5.2020 de catorce de julio del año en curso, se resolvió desechar de plano por improcedente el referido escrito.

NOTA 5

DÉCIMO. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil quince, al no existir prueba pendiente por desahogar, ni diligencia alguna por acordar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho proceda.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 503/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2021

-4-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados de la licitación pública nacional No. LO-806008994-N5-2014, son **federales**, provenientes del Ramo 23, Provisiones Salariales y Económicas del Presupuesto de Egresos de la Federación; documentales que tienen valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según lo previsto en su artículo 13.



-5-

SEGUNDO. Procedencia de la instancia. El referido artículo 83 de la de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

- a) [REDACTED], en su escrito de **NOTA 6**
inconformidad **formula agravios contra el fallo** de veintiséis de agosto de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública Nacional No. LO-806008994-N5-2014; y
- b) Dicha empresa **presentó unilateralmente oferta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintidós de agosto del año próximo pasado.

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la Materia, siendo procedente la vía intentada por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:



-6-

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del **fallo** podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **veintiséis de agosto de dos mil catorce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veintisiete de agosto al tres de septiembre del mismo año**, sin contar el treinta y treinta y uno, de agosto por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13. Por lo que al haberse presentado vía electrónica el **veintinueve de agosto del año pasado**, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.



-7-

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte facultada para promover la instancia, toda vez que fue presentada vía electrónica por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa licitante [REDACTED], en términos de lo dispuesto por los puntos 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once; numerales que en lo que interesa dicen:

NOTA 7

NOTA 8

"14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.

El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Cuando se trate de potenciales licitantes extranjeros, el medio de identificación electrónico para que hagan uso de CompraNet se generará por el propio sistema, previo llenado de los formatos que para tal efecto se encuentren establecidos en el mismo y la entrega de la documentación que a continuación se señala o de su equivalente, la cual de presentarse en idioma distinto al español deberá acompañarse de su correspondiente traducción a este idioma.

Dicha documentación deberá remitirse debidamente legalizada o, en su caso, apostillada por las autoridades competentes, en



términos de las disposiciones aplicables, a través de CompraNet, de manera digitalizada:

(...)

Persona Moral
<ol style="list-style-type: none">1. Testimonio de la escritura pública con la que se acredite su existencia legal, así como las facultades de su representante legal o apoderado, incluidas sus respectivas reformas.2. Identificación oficial con fotografía del representante legal o apoderado (ejemplo pasaporte vigente).3. Cédula de identificación fiscal de la persona moral y, de manera opcional, la de su representante legal o apoderado.4. Clave única de registro de población del representante legal o apoderado.

CompraNet emitirá un aviso de recepción de la información a que alude este numeral.

15.- *Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.*

16.- *Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.*

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.



-9-

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de dato datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio."

De lo anterior, se advierte la forma en que los licitantes, tratándose de personas morales, acreditarán la personalidad de su representante, en donde tendrán que aportar una serie de información y documentos soporte para tal efecto, hecho lo anterior, el sistema emitirá un aviso de recepción; posteriormente, se le hará llegar una contraseña inicial de usuario registrado, la cual modificará en forma inmediata para salvaguardar su confidencialidad; asimismo, informa que para la presentación de inconformidades se utilizará la firma electrónica avanzada que proporciona el Servicio de Administración Tributaria; luego, CompraNet emitirá un aviso de recepción del escrito.

Considerando las anteriores premisas, la firma electrónica y el aviso en comento, sustituyen al instrumento público para acreditar la personalidad ante la instancia de inconformidad, porque, al ser admitida la inconformidad con esa clave y aviso de recepción, se tiene por hecho que con anterioridad ya se demostró fehacientemente en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), en ese sentido, no hay necesidad de mostrar la documentación nuevamente, al existir el título en los archivos del sistema electrónico en comento.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes antecedentes:



1. El cinco de agosto de dos mil catorce, el **AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, COLÍMA**, convocó a la licitación pública nacional No. LO-806008994-N5-2014, celebrada para la **"REHABILITACIÓN CASA DE LA CULTURA MINATITLÁN"**.
2. El doce de agosto del año próximo pasado, se realizó la junta de aclaraciones.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se efectuó el veintidós siguiente.
4. El acto del fallo se dictó el veintiséis de agosto del mismo año.

SEXTO. Valoración de las pruebas. Las documentales antes reseñadas, así como las recibidas por el inconforme y convocante tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el uno de septiembre de dos mil catorce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 5 y 6), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:



-11-

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”¹

OCTAVO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar si el desechamiento de la propuesta fue de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, junta de aclaraciones y a lo dispuesto a la normativa de la materia.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial se advierten en esencia los siguientes agravios:

1. Que el acto de presentación y apertura de propuestas comenzó 10 minutos antes, sin esperar a que la persona de la contraloría llegara para dar validación del acto y que dicha persona llegó en la mitad de la revisión del primer paquete.
2. Que el Director de Desarrollo Urbano, en la revisión del segundo paquete correspondiente a la empresa [REDACTED]

NOTA 9

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

**-12-**

██████ defendió a dicha empresa, afirmando tenía la experiencia requerida en convocatoria.

- 3 Al diverso participante ██████████ pese a que le faltaban casi **NOTA 10** todos los documentos de la propuesta, le fue aceptada para su revisión, siendo que debió haber sido descalificada.
- 4 Hasta el día de la presentación de la inconformidad la convocante no ha subido el acta de presentación y apertura, ni el fallo al Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet".
- 5 Que la causa de desechamiento señalada por la convocante consistente en que no cumple con el factor de demanda (3.5) para el personal de oficiales y peones; no le asiste la razón, porque se tomó como factores mínimos los utilizados en el estado de Aguascalientes, dado que el personal en cargado de la ejecución directa de la obra está dentro de la plantilla laboral de la inconforme y el área geográfica es la B, respetando el salario mínimo para dicha área.
- 6 Que la causa de desechamiento precisada como: "incompleto el cálculo por cargo adicional"; contrario a lo señalado por la convocante, la accionante incluyó en la propuesta el 5 al millar dentro de los análisis de sobrecosto, y el 2% como un impuesto sobre nómina dentro del cálculo del factor de salario real.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de aquéllos que aborden temas similares y en orden distinto al planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor

siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.²*

En esa virtud, se procede al análisis en su conjunto de los agravios sintetizados en los arábigos **1, 2 y 3**, en donde esencialmente expone que el acto de presentación y apertura de propuestas comenzó diez minutos antes, sin esperar a que la persona de la contraloría llegara para dar validación del acto y que dicha persona llegó a la mitad de la revisión del primer paquete de propuestas; que el Director de Desarrollo Urbano, en la revisión del segundo paquete correspondiente a la empresa

████████████████████ defendió a dicha empresa, **NOTA 11**
afirmando tenía la experiencia requerida en convocatoria; que el diverso participante

████████████████████ pese a que le faltaban casi todos los documentos de la **NOTA 12**
propuesta, le fue aceptada para su revisión siendo que debió haber sido descalificada; los anteriores agravios son **infundados**.

Es así, en primer término, porque esos argumentos son insuficientes para combatir que dicho acto se llevó a cabo en una hora distinta a la establecida en convocatoria;

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

**-14-**

que un servidor público favoreció a distintos participantes, considerando son genéricos y en consecuencia, no pueden ser tomados en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptos para justificar el análisis de su afirmación, ya que de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente en términos del artículo 91, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y porque, no acredita sus afirmaciones al no existir medio de prueba idóneo que demuestre su dicho, contraviniendo el Principio General de Derecho que indica *"El que afirma está obligado a probar"*, así como lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el cual indica:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Por ello, siendo que únicamente se limita a mencionar que el acto de presentación y apertura de ofertas se celebró diez minutos antes de la hora señalada y que el Director de Desarrollo Urbano favoreció a dos de los participantes en la licitación en comento; son argumentos gratuitos al no tener medio de convicción que los respalde.

Además, del análisis que se efectúa a dicho acto, no se advierte las afirmaciones que indica el inconforme, es decir, que el acta haya comenzado minutos antes, tampoco que se hubiese favorecido a los licitantes que menciona en sus agravios, motivo por el cual, al no tener más elementos para acreditar tales extremos, únicamente el dicho del inconforme, el cual, por sí mismo, no es suficiente para demostrar sus aseveraciones, ya que debió aportar medios de convicción que robustecieran sus agravios, además, tampoco se advierte que el en referido acto hubiera hecho manifestación al respecto, por tal motivo, esta Dirección General se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de las propuestas señaladas por el inconforme



-15-

como insolventes, máxime que ninguno de los licitantes fue la propuesta que resultó ganadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.”³

Tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del texto siguiente:

³ Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.



-16-

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren".⁴

En otro tenor, en relación al agravio identificado con el número 4, en donde expone que al día de la presentación de la inconformidad (veintinueve de agosto de dos mil catorce) la convocante no ha subido el acta de presentación y apertura, ni el fallo al Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet"; resulta **fundado pero inoperante**.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, indica lo siguiente:

"Artículo 39 Bis. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido,

⁴ Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



-17-

sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dicha acta en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal."

De lo anterior transcrito, se destaca en lo que interesa lo siguiente, que de las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, de las cuales se podrá entregar una copia a los asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, dejando constancia en el expediente de la licitación; de igual forma, se difundirá un ejemplar en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto, lo cual, sustituirá a la notificación personal.

Ahora, de la revisión que se hace a Sistema de Información Público Gubernamental denominado CompraNet, en relación al concurso número No. LO-806008994-N5-2014, se advierte de dicho sitio electrónico, lo siguiente:



464264 REHABILITACIÓN CASA DE LA CULTURA MINATITLAN

Detalles de UI	
	• Unidad Compradora
COL-Minatitlán-H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MINATITLAN	
	• Comprador
GUERRA GUZMAN LUIS MIGUEL	
	• Email del Comprador
luisguerra@minatitlancol.gob.mx	

Anexos del Procedimiento				
	Nombre Archivo	Descripción	Comentarios sobre Anexos	Última fecha de modificación
1	<u>Acta de Apertura LO-806008994-N5-2014.pdf</u> (2,618 Kb)	Acta de Presentacion y Apertura de Propuestas LO-806008994-N5-2014		05/09/2014 12:37
2	<u>Acta de Fallo LO-806008994-N5-2014.pdf</u> (1,669 Kb)	Acta de Fallo LO--806008994-N5-2014		05/09/2014 12:54
3	<u>Acta Junta de Aclaraciones.pdf</u> (1,138 Kb)	Acta de Junta de Aclaraciones LO-806008994-N5-2014		14/08/2014 17:35
4	<u>anexo a la junta de aclaraciones LO-8060...</u> (381 Kb)	Anexo a Junta de Aclaraciones LO-806008994-N5-2014		14/08/2014 17:36
5	<u>asistentes a la junta de aclaraciones.pdf</u> (341 Kb)	Lista de Asistentes a Junta de Aclaraciones LO-806008994-N5-2014		14/08/2014 17:38
6	<u>asistentes a la visita.pdf</u> (350 Kb)	Lista de Asistentes a LO-806008994-N5-2014		14/08/2014 17:39
7	<u>BASES LICITACION REHABILITACION CASA DE ...</u> (57 Kb)	Bases de Licitacion LO-806008994-N5-2014		

Lo anterior, al ser un medio o avance tecnológico, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 93, fracción VII, y 217 del Código Federal



-19-

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de donde se advierte, efectivamente, como lo indica el inconforme la convocante subió la referida acta a la plataforma hasta el cinco de septiembre del año próximo pasado, y en términos del artículo 39 bis de la Ley de la Materia, debió subirlo el día en que se llevó a cabo.

Sin embargo, dicha omisión sería insuficiente para declarar la nulidad del acto, ya que es una ilegalidad no invalidante, porque no se deja en estado de indefensión al inconforme, considerando tuvo conocimiento de dicha acta para combatirla en tiempo y forma, en consecuencia, el hecho de que no haya publicado el acto de presentación y apertura de propuestas de veintidós de agosto del año en curso en ese día, hasta en cinco de septiembre de dos mil catorce no afecta sus derechos, se insiste, al haber tenido conocimiento del acto, tan es así, que formula agravios en relación a la forma en que se llevó a cabo dicho acto del procedimiento de contratación, en ese orden de ideas, no trae como consecuencia la nulidad del procedimiento licitatorio, porque la intención del legislador al prever se publique en dicho medio electrónico, es con la finalidad, de dar oportunidad aquéllos licitantes que no acudieron a dicho acto, poder impugnarlo en tiempo y forma, circunstancia, que en el caso en particular no aconteció.

En esas circunstancias, sería ocioso que se declarara la nulidad del acto de presentación y apertura de propuesta, para el sólo efecto de que se publicara dicho acto, sí el mismo fue combatido frontalmente; y en todo caso, como ya se dijo, sería una ilegalidad no invalidante del acto administrativo, porque como se vio, el hecho de publicar en CompraNet los actos del procedimiento licitatorio, con independencia de ser parte de la información que debe contener dicho sistema electrónico, es con el objeto de que los participantes que no acudan a determinado acto, se hagan

**-20-**

sabedores de éstos para que puedan conocerlos y a su vez, en caso de no estar conformes, puedan impugnar en tiempo y forma.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del tenor literal siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la



-21-

teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."⁵

En otro orden de ideas, en relación al agravio 5, en donde manifiesta que la causa de desechamiento señalada por la convocante consistente en que no cumple con el factor de demanda (3.5) para el personal de oficiales y peones; y a su juicio manifiesta, no le asiste la razón, porque para elaborar su propuesta, la empresa tomó como factores mínimos los utilizados en el estado de Aguascalientes, dado que el personal encargado de la ejecución directa de la obra está dentro de la plantilla laboral de la inconforme y el área geográfica es la B, respetando el salario mínimo para dicha área. El anterior agravio es **infundado**.

Cierto, para entender el calificativo del agravio, en primer término es necesario establecer lo que en convocatoria se requirió para dicho aspecto, según el punto 4.- **CONSIDERACIONES AL PREPARAR LA PROPUESTA**, subpunto 4.4, del tenor siguiente:

"4.- CONSIDERACIONES AL PREPARAR LA PROPUESTA."

⁵ Visible en la página 1138, Tomo XXVII, agosto de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro. 171872.



4.4.- DEBERÁ HACERSE EL ANÁLISIS DEL SALARIO REAL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS TIPOS DE OPERARIOS QUE INTERVENGAN EN LA OBRA. SE ANEXARÁN LOS ANÁLISIS DE LOS FACTORES DE CONVERSIÓN DE SALARIO BASE A SALARIO REAL, DEBIENDO CONSIDERAR FACTORES DE DEMANDA MÍNIMOS DE 3.5 PARA LAS CATEGORÍAS DE OFICIALES Y DE 3.0 PARA AYUDANTES Y PEONES.”

Ahora, según el acto de fallo de veintiséis de agosto de dos mil catorce, la convocante mencionó como causa de desechamiento en la propuesta de la inconforme, el cual se plasmará la parte conducente por el sistema digital escáner:

POR OTRA PARTE, ESTE AYUNTAMIENTO DESPUES DE UN ANALISIS DE FONDO A DETALLE ENCONTRO QUE DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE RELACIONAN LAS EMPRESAS QUE NO CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE FONDO QUE SE CONTEMPLAN DENTRO DE LAS BASES DEL CONCURSO Y, POR LO TANTO, SUS PROPUESTAS HAN SIDO DESECHADAS:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]

NOTA 12

NOTA 13

NOTA 14

NOTA 15

<u>PROPUESTAS DESECHADAS</u>	<u>FUNDAMENTO DE LAS CAUSAS DE DESECHAMIENTO</u>
1. [REDACTED]	<p>---INCUMPLE EN EL PUNTO 4.4 DE LAS BASES DE LICITACIÓN, AL NO CONSIDERAR EL FACTOR DE DEMANDA MÍNIMO DEL 3.5 PARA LA CATEGORÍA DE OFICIALES.</p> <p>--- INCUMPLE EN EL PUNTO 3.1.21 DE LAS BASES DE LICITACIÓN, SE ENCUENTRA INCOMPLETO, DEBIDO A QUE NO SE ENCUENTRA EL CÁLCULO DEL CARGO ADICIONAL.</p>

NOTA 16

Ahora, del análisis a la propuesta de la inconforme, en cuanto a dicho aspecto, señaló (foja 173 de la propuesta):



TABULADOR DE COSTO DIRECTO DE MANO OBRA.

No.	CATEGORIA	SALARIO MÍNIMO	FACTOR DE DEMANDA	FSR	COSTO DIRECTO
1	AYUDANTE GENERAL	\$ 63.77	2.50	1.6957	\$ 270.34
2	CHOFER CAMION DE CARGA	\$ 95.20	2.80	1.6598	\$ 410.83
3	OF. ALBAÑIL	\$ 92.95	2.60	1.6612	\$ 401.46
4	OFICIAL CARPINTERO	\$ 92.95	2.60	1.6612	\$ 401.46
5	OFICIAL ELECTRICISTA	\$ 90.86	2.60	1.6626	\$ 392.77
6	OFICIAL FIERRERO	\$ 92.95	2.60	1.6612	\$ 401.46
7	OFICIAL PINTOR	\$ 88.69	2.60	1.6641	\$ 383.73
8	OF. SOLDADOR	\$ 91.66	2.60	1.6621	\$ 396.11
9	OP. EQUIPO MAYOR	\$ 97.74	3.00	1.6505	\$ 483.96
10	OPERADOR DE GRUA	\$ 88.26	3.50	1.648	\$ 509.08
11	PEON	\$ 63.77	2.50	1.6957	\$ 270.35
12	TOPOGRAFO	\$ 63.77	2.60	1.6914	\$ 280.44

De lo anterior, se advierte, que la empresa inconforme, propuso como factor de demanda para los oficiales 2.60, y en convocatoria se solicitó un mínimo de 3.5., aclarando, la convocante no dijo nada en relación a los peones, contrario a lo expuesto por el inconforme en su agravio, únicamente hizo alusión a los oficiales como motivo o causa de desechamiento de la propuesta.

En esa línea de pensamiento, la inconforme argumenta que se tomó como factores mínimos los utilizados en Aguascalientes al ser el personal de esa área geográfica; no obstante lo anterior, el agravio se basa en una premisa falsa, al considerar un factor de demanda para un área geográfica en específico, cuando en convocatoria se dijo cuál sería el porcentaje mínimo a considerar independientemente de la zona, cabe precisar, la causa expuesta de desechamiento es por el factor de demanda mínimo que no consideró, no por el salario de los trabajadores; dicho en otras palabras, no es justificable que dicho factor de demanda propuesto, lo haya hecho de acuerdo al área geográfica del estado de Aguascalientes, dado que la

**-24-**

convocatoria fue clara al establecer un mínimo para ese factor, es decir, 3.5., en ese orden de ideas, no le asiste la razón al inconforme, además, no expone por qué se debe considerar un factor de demanda para una zona geográfica específica y no el precisado en convocatoria, tampoco demuestra que el factor de demanda señalado en su propuesta, corresponda a dicha zona, es decir, al estado de Aguascalientes, circunstancia que estaba obligado a demostrar y al no hacerlo trasgrede con ello el Principio General del Derecho que indica "El que afirma está obligado a probar", principio que se relaciona con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11, el numeral primeramente citado dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de



-25-

Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.⁶

Finalmente, en cuanto al agravio identificado con el número 6, en donde manifiesta que la causa de desechamiento precisada como: *"incompleto el cálculo por cargo adicional"*; contrario a ello, incluyó en la propuesta el 5 al millar dentro de los análisis de sobrecosto, y el 2% como un impuesto sobre nómina dentro del cálculo del factor de salario real, obligaciones contractuales que derivan de la nómina, sin que se esté exceptuando de pago, por lo que se debe de considerar únicamente al porcentaje de utilidad y no a la calidad de la obra por lo que al no verse comprometido esto, tampoco es procedente el desechamiento de la propuesta; el anterior agravio es **infundado**.

Para sustentar el sentido del argumento que se estudia, es importante transcribir los puntos de convocatoria que se relacionan con este agravio.

"3.1.15. ANÁLISIS DEL TOTAL DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO (INCLUIDOS LOS ANÁLISIS DE BÁSICOS Y LOS CORRESPONDIENTES A SUB-CONTRATOS), DETERMINADOS Y ESTRUCTURADOS CON COSTOS DIRECTOS, INDIRECTOS, DE FINANCIAMIENTO, CARGO POR UTILIDAD Y CARGOS ADICIONALES, DONDE SE INCLUIRÁN LOS MATERIALES A UTILIZAR CON SUS CORRESPONDIENTES CONSUMOS Y COSTOS, Y DE MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN CON SUS CORRESPONDIENTES RENDIMIENTOS Y COSTOS, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

DESCRIBIENDO EL CONCEPTO A DESARROLLAR, SU UNIDAD DE

⁶ Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.

**-26-**

MEDIDA Y CANTIDAD, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE LOS MATERIALES CON SUS CORRESPONDIENTES CONSUMOS Y DE MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN CON SUS CORRESPONDIENTES RENDIMIENTOS, CONSIDERANDO COSTOS E IMPORTES.

SE CONSIDERARÁ COMO PRECIO UNITARIO, EL IMPORTE DE LA REMUNERACIÓN O PAGO TOTAL QUE DEBE CUBRIRSE AL CONTRATISTA POR UNIDAD DE CONCEPTO TERMINADO, EJECUTADO CONFORME AL PROYECTO, ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y NORMAS DE CALIDAD.

EL PRECIO UNITARIO SE INTEGRA CON LOS COSTOS DIRECTOS CORRESPONDIENTES AL CONCEPTO DE TRABAJO, LOS COSTOS INDIRECTOS, EL COSTO POR FINANCIAMIENTO, EL CARGO POR LA UTILIDAD DEL CONTRATISTA Y LOS CARGOS ADICIONALES.

LOS PRECIOS UNITARIOS QUE FORMEN PARTE DE UN CONTRATO O CONVENIO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS O SERVICIOS DEBERÁN ANALIZARSE, CALCULARSE E INTEGRARSE TOMANDO EN CUENTA LOS CRITERIOS QUE SE SEÑALAN EN EL PUNTO 5.1 INCISO A, FRACCIÓN VII.

LOS CARGOS ADICIONALES SON LAS EROGACIONES QUE DEBE REALIZAR EL CONTRATISTA, POR ESTAR CONVENIDAS COMO OBLIGACIONES ADICIONALES O POR QUE DERIVAN DE UN IMPUESTO O DERECHO QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y QUE NO FORMAN PARTE DE LOS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS Y POR FINANCIAMIENTO, NI DEL CARGO POR UTILIDAD.

LOS CARGOS ADICIONALES SON LAS EROGACIONES QUE DEBE REALIZAR EL CONTRATISTA, POR ESTAR CONVENIDAS COMO OBLIGACIONES ADICIONALES QUE SE APLICAN DESPUÉS DE LA UTILIDAD DEL PRECIO UNITARIO PORQUE DERIVAN DE UN IMPUESTO O DERECHO QUE SE CAUSE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y QUE NO FORMAN PARTE DE LOS COSTOS DIRECTOS, INDIRECTOS Y POR FINANCIAMIENTO, NI DEL CARGO POR UTILIDAD.

EL CARGO ADICIONAL QUE DEBERÁ SER INTEGRADO EN SUS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS SERÁ EL DEL 0.5% (CINCO AL MILLAR) COMO DERECHOS POR EL SERVICIO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL CORRESPONDIENTE A LA CONTRALORÍA Y SU BASE DE CÁLCULO SERÁ EL PRECIO UNITARIO Y EL 2% (DOS POR CIENTO) SOBRE NÓMINA DEL TOTAL DE LA MANO DE OBRA GRAVABLE TANTO DEL COSTO DIRECTO DE LA OBRA COMO DE LA MANO DE OBRA GRAVABLE DE INDIRECTOS DEL PERSONAL DE OFICINA DE CAMPO Y OFICINA CENTRAL, CONFORME AL ART. 220 DEL R.L.O.P.S.R.M.



-27-

LA ENUMERACIÓN DE LOS COSTOS Y CARGOS MENCIONADOS EN ESTE CAPÍTULO PARA EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS, TIENE POR OBJETO CUBRIR EN LA FORMA MÁS AMPLIA POSIBLE, LOS RECURSOS NECESARIOS PARA REALIZAR CADA CONCEPTO DE TRABAJO.

EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS UNITARIOS PARA UN TRABAJO DETERMINADO, DEBERÁ GUARDAR CONGRUENCIA CON LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS O LA METODOLOGÍA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, CON LOS PROGRAMAS DE TRABAJO, DE UTILIZACIÓN E PERSONAL Y DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN; DEBIENDO CONSIDERAR LOS COSTOS VIGENTES DE LOS MATERIALES, RECURSOS HUMANOS Y DEMÁS INSUMOS NECESARIOS EN EL MOMENTO Y EN LA ZONA DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS, SIN CONSIDERAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TODO ELLO DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE CONSTRUCCIÓN Y NORMAS DE CALIDAD QUE DETERMINE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD.

LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO DEBERÁN EXPRESARSE POR REGLA GENERAL EN MONEDA NACIONAL, SALVO EN AQUELLOS QUE NECESARIAMENTE REQUIERAN RECURSOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA; LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PREVIA JUSTIFICACIÓN, PODRÁN COTIZAR Y CONTRATAR EN MONEDA EXTRANJERA.

LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO CORRESPONDERÁN AL SISTEMA GENERAL DE UNIDADES DE MEDIDA, CUANDO POR LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TRABAJOS Y A JUICIO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD SE REQUIERA UTILIZAR OTRAS UNIDADES TÉCNICAS DE USO INTERNACIONAL, PODRÁN SER EMPLEADAS.

PARA ACREDITAR QUE SE HAN CONSIDERADO LAS CONDICIONES DE LA LOCALIDAD, EL LICITANTE DEBERÁ ANEXAR SIN EXCEPCIÓN, LAS COTIZACIONES DE LOS MATERIALES MÁS SIGNIFICATIVOS EN ORIGINAL DEBIDAMENTE SUSCRITOS Y FIRMADOS POR LA CASA COMERCIAL QUE RESPALDE SU PROPOSICIÓN.

EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS DE LOS TRABAJOS ÚNICAMENTE PODRÁ CONTENER LOS SIGUIENTES PRECIOS UNITARIOS:

- **PRECIOS UNITARIOS ORIGINALES, QUE SON LOS PRECIOS CONSIGNADOS EN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS DEL CONTRATO, QUE SIRVIERON DE BASE PARA SU ADJUDICACIÓN, Y**
- **PRECIOS UNITARIOS POR CANTIDADES ADICIONALES O POR CONCEPTOS NO PREVISTOS EN EL CATÁLOGO**

**-28-****ORIGINAL DEL CONTRATO."**

"3.1.21.- UTILIDAD PROPUESTA POR EL LICITANTE Y CARGOS ADICIONALES; DE ACUERDO A:

EL CARGO POR UTILIDAD, ES LA GANANCIA QUE RECIBE EL CONTRATISTA POR LA EJECUCIÓN DEL CONCEPTO DE TRABAJO; SERÁ FIJADO POR EL PROPIO CONTRATISTA Y ESTARÁ REPRESENTADO POR UN PORCENTAJE SOBRE LA SUMA DE LOS COSTOS DIRECTOS, INDIRECTOS Y DE FINANCIAMIENTO.

ESTE CARGO, DEBERÁ CONSIDERAR LAS DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

LOS CARGOS ADICIONALES SON LAS EROGACIONES QUE DEBE REALIZAR EL CONTRATISTA, POR ESTAR CONVENIDAS COMO OBLIGACIONES ADICIONALES QUE SE APLICAN DESPUÉS DE LA UTILIDAD DEL PRECIO UNITARIO PORQUE DERIVAN DE UN IMPUESTO O DERECHO QUE SE CAUSE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y QUE NO FORMAN PARTE DE LOS COSTOS DIRECTOS, INDIRECTOS Y POR FINANCIAMIENTO, NI DEL CARGO POR UTILIDAD.

ÚNICAMENTE QUEDARÁN INCLUIDOS EN LOS CARGOS ADICIONALES AQUÉLLOS QUE DERIVEN DE ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES O DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE EMITAN AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA, COMO DERECHOS E IMPUESTOS LOCALES Y FEDERALES Y GASTOS DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN.

EL CARGO ADICIONAL QUE DEBERÁ SER INTEGRADO EN SUS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS SERÁ EL DEL 0.5% (CINCO AL MILLAR) COMO DERECHOS POR EL SERVICIO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL CORRESPONDIENTE A LA CONTRALORÍA Y SU BASE DE CÁLCULO SERÁ EL PRECIO UNITARIO Y EL 2% (DOS POR CIENTO) SOBRE NÓMINA DEL TOTAL DE LA MANO DE OBRA GRAVABLE TANTO DEL COSTO DIRECTO DE LA OBRA COMO DE LA MANO DE OBRA GRAVABLE DE INDIRECTOS DEL PERSONAL DE OFICINA DE CAMPO Y OFICINA CENTRAL, CONFORME AL ART. 220 DEL R.L.O.P.S.R.M.

SE DEBERÁ ANEXAR EL CÁLCULO DE LOS CARGOS ADICIONALES, ASÍ COMO EL SOPORTE DE CÁLCULO Y LA DETERMINACIÓN DE LA MANO DE OBRA GRAVABLE DE TODA LA OBRA INCLUYENDO TODO EL PERSONAL PROPUESTO DE OBRA, DE OFICINA DE CAMPO Y CENTRAL."

De lo anterior transcrito, se destaca, en relación a los cargos adicionales, éstos deberán ser integrados en sus análisis de precios unitarios, siendo el 0.5% (cinco al



millar) como derechos por el servicio de inspección, vigilancia y control correspondiente a la contraloría y su base de cálculo será el precio unitario y el 2% (dos por ciento) sobre nómina del total de la mano de obra gravable tanto del costo directo de la obra como de la mano de obra gravable de indirectos del personal de oficina de campo y oficina central; debiendo anexar el cálculo de los cargos adicionales, soporte y la determinación de la mano de obra gravable de toda la obra incluyendo todo el personal propuesto (de obra, de oficina de campo y central).

En ese orden de ideas, del acto de fallo de veintiséis de agosto del año en curso, en relación a la inconforme, la convocante mencionó lo siguiente:

POR OTRA PARTE, ESTE AYUNTAMIENTO DESPUES DE UN ANALISIS DE FONDO A DETALLE ENCONTRO QUE DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE RELACIONAN LAS EMPRESAS QUE NO CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE FONDO QUE SE CONTEMPLAN DENTRO DE LAS BASES DEL CONCURSO Y, POR LO TANTO, SUS PROPUESTAS HAN SIDO DESECHADAS:

- | | | |
|----|------------|---------|
| 1. | [REDACTED] | NOTA 17 |
| 2. | [REDACTED] | NOTA 18 |
| 3. | [REDACTED] | NOTA 19 |
| 4. | [REDACTED] | NOTA 20 |

<u>PROPUESTAS DESECHADAS</u>	<u>FUNDAMENTO DE LAS CAUSAS DE DESECHAMIENTO</u>
1. [REDACTED]	<p>— INCUMPLE EN EL PUNTO 4.4 DE LAS BASES DE LICITACIÓN, AL NO CONSIDERAR EL FACTOR DE DEMANDA MÍNIMO DEL 3.5 PARA LA CATEGORÍA DE OFICIALES.</p> <p>— INCUMPLE EN EL PUNTO 3.1.21 DE LAS BASES DE LICITACIÓN, SE ENCUENTRA INCOMPLETO, DEBIDO A QUE NO SE ENCUENTRA EL CÁLCULO DEL CARGO ADICIONAL.</p>

NOTA 21



En relación a la causa de desechamiento en estudio, del análisis a la documentación de la empresa inconforme, se advierte a fojas ciento noventa y uno del anexo correspondiente a su propuesta un documento de rubro: 3.1.21.- UTILIDAD PROPUESTA POR EL LICITANTE Y CARGOS ADICIONALES, constante de una hoja, que a continuación se plasmará por el sistema digital escáner:



[Redacted]

NOTA 22
NOTA 23

[Redacted]

3.1.21.- UTILIDAD PROPUESTA POR EL LICITANTE Y CARGOS ADICIONALES

NOTA 24
NOTA 25

AGUASCALIENTES, AGS. A 22 DE AGOSTO DE 2014

LIC. LUIS MIGUEL GUERRA GUZMAN
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA
H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLAN, COLIMA
P R E S E N T E

EN REFERENCIA A LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN NO.: LO-806008994-N5-2014 CONSISTENTE EN LOS TRABAJOS DE REHABILITACION CASA DE LA CULTURA MINATITLAN, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN "LA CONVOCATORIA", EL SUSCRITO ARQ. [Redacted] MANIFIESTO A USTED QUE LA UTILIDAD PROPUESTA PARA ESTA LICITACION ES DE 3.20 % PARA CUMPLIR CON NUESTRAS OBLIGACIONES, ASI MISMO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL CARGO ADICIONAL CORRESPONDIENTE A GASTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA ES DE 0.50 %.

NOTA 26

SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTEDES A SU APRECIABLE CONSIDERACIÓN.

A T E N T A M E N T E

[Redacted signature]

NOTA 27

Notad

ARC [Redacted]
REPRESENTANTE LEGAL

NOTA 28

Se destaca, que propuso como utilidad 3.20% para cumplir con las obligaciones y el 0.50% como cargo adicional correspondiente a gastos de inspección y vigilancia; no obstante lo anterior, como se dijo en el párrafo que antecede, la documental de



-31-

mérito sólo consta de una hoja, y en relación al cálculo por cargo adicional omitió anexar el soporte de dicho cálculo, y la determinación de la mano de obra gravable de toda la obra incluyendo todo el personal propuesto de obra, de oficina de campo y central, incumpliendo lo señalado por el numeral 3.1.21 de convocatoria, el cual fue transcrito en párrafos precedentes, de ahí que la causa o motivo de desechamiento señalada por la convocante sea legal, en la medida, que no está completa la propuesta al faltar un documento requerido en convocatoria.

Cierto, al no adjuntar todos los documentos solicitados, se ubica en la hipótesis establecida en el punto 5.2.1, del tenor siguiente:

“5.2.1.- SE CONSIDERAN CAUSAS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS LAS SIGUIENTES:

- **LA PRESENTACIÓN INCOMPLETA O LA OMISIÓN DE CUALQUIER DOCUMENTO REQUERIDO EN LAS BASES.**
- **EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE;**
- **ASÍ COMO LA COMPROBACIÓN DE QUE ALGÚN LICITANTE HA ACORDADO CON OTRO U OTROS ELEVAR EL COSTO DE LOS TRABAJOS, O CUALQUIER OTRO ACUERDO QUE TENGA COMO FIN OBTENER UNA VENTAJA SOBRE LOS DEMÁS LICITANTES;**
- **LA UBICACIÓN DEL LICITANTE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY, Y**
- **LAS DEMÁS QUE, DE ACUERDO A LAS**

**-32-**

CARACTERÍSTICAS, MAGNITUD Y COMPLEJIDAD DE LOS TRABAJOS A REALIZAR, SEAN CONSIDERADOS EXPRESAMENTE EN LAS BASES DE LICITACIÓN POR LA DEPENDENCIA Y QUE SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS O LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS”.

En tal virtud, la actuación de la convocante es legal, porque la empresa del inconforme omitió presentar un documento requerido en convocatoria, y estaba señalado como causa de desechamiento la presentación incompleta o la omisión de cualquier documento requerido en convocatoria, como en el caso en particular aconteció, al omitir el soporte de dicho cálculo –cargos adicionales- y la determinación de la mano de obra gravable.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los motivos de disenso que controvierten los motivos de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo conducente es declarar infundada la inconformidad promovida, por ende, se confirma el fallo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando octavo, se declara **infundada** la inconformidad promovida por [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED] contra el fallo emitido por el **H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, COLIMA**, derivado de la

NOTA 29

NOTA 30



-33-

licitación pública nacional No. LO-806008994-N5-2014, celebrada para la **"REHABILITACIÓN CASA DE LA CULTURA MINATITLÁN"**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la empresa inconforme al correo electrónico señalado, a la empresa tercera interesada por rotulón y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma el LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del 2013, así como en el oficio número **DGCSCP/312/510/2015** de fecha 13 de julio de 2015, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del LIC. FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades "A".



LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. FERNANDO REYES REYES

NOTA 31

NOTA 32

NOTA 33

PARA:

[REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL-

[REDACTED]

(Tercero interesado) Por ROTULÓN.

[REDACTED] (Inconforme). Al correo [REDACTED]

FRR

ROTULÓN

NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del quince de julio de dos mil quince, se notificó a la empresa tercero interesada [REDACTED] [REDACTED], en el Rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., la presente resolución de catorce del mes y año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia. CONSTE.

NOTA 34



**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:


a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones



deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.